



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02727-2016-PC/TC

ÁNCASH

MELANIO EMILIANO

VILLANUEVA PABLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melanio Emiliano Villanueva Pablo contra la resolución de fojas 52, de fecha 22 de enero de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2014, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz (UGEL Carhuaz) y el procurador público del Gobierno Regional de Áncash. Alega que busca hacer cumplir la Resolución Directoral 00952-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la cual se le otorgó una asignación especial mensual ascendente a S/ 120.00 por haber concluido estudios de maestría.

La UGEL Carhuaz contesta la demanda. Refiere que el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a la condición de que el Gobierno Regional de Áncash cuente con disponibilidad presupuestal, y que por ello no puede ser atendido en sede constitucional.

El Segundo Juzgado Civil de Huaraz, con fecha 19 de enero de 2014, declara fundada la demanda al considerar que el *mandamus* cuyo cumplimiento se exige reúne todos los requisitos para que se ampare la pretensión. Por tanto, no puede alegarse falta de fondos para su cumplimiento. El procurador público del Gobierno Regional de Áncash se apersona al proceso e impugna esta resolución.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 22 de enero de 2016, revoca la resolución apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda. Considera que era necesaria la determinación del monto devengado en virtud del *mandamus*, y que, en virtud de ello, este se encontraba sujeto a controversia compleja.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02727-2016-PC/TC

ÁNCASH

MELANIO EMILIANO

VILLANUEVA PABLO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se cumpla la Resolución Directoral 00952-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la cual se le otorgó una asignación especial mensual por haber concluido estudios de maestría.

#### Análisis del caso concreto

##### *Argumentos de la parte demandante*

2. El recurrente aduce que la entidad demandada no ha cumplido con pagarle el monto mensual de S/ 120.00. Refiere que se vienen desconociendo los derechos que han sido determinados en una resolución administrativa. Invoca, asimismo, la sentencia emitida en el Expediente 3149-2004-AC/TC, en la que se determinó que la práctica de la Administración Pública de alegar limitaciones presupuestarias para no cumplir con obligaciones dinerarias que le son imputables constituye un incumplimiento sistemático de las normas y una agresión reiterada a los derechos que le son invocados.

##### *Argumentos de la parte demandada*

3. La UGEL Carhuaz sostiene que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es incondicional, al estar sujeto a la disponibilidad presupuestaria.
4. Por su parte, el procurador público del Gobierno Regional de Áncash argumenta adicionalmente que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no determina plazo ni forma de ejecución.

##### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

5. En primer orden, debe mencionarse que la presente demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto el demandante ha remitido comunicación notarial a la entidad demandada (folios 3 y 4), requiriendo el pago de los intereses determinados en la resolución administrativa.
6. El inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el inciso 1 del artículo 66 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02727-2016-PC/TC

ÁNCASH

MELANIO EMILIANO

VILLANUEVA PABLO

cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

8. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
9. Adicionalmente, y para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados en el fundamento anterior, frente a esos actos se deberá, también f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
10. De la Resolución Directoral 00952-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, se advierte que la entidad demandada ha reconocido a favor del recurrente el pago de la suma mensual de S/ 120.00, "a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución", por haber concluido estudios de maestría en Administración de la Educación en la Universidad César Vallejo.
11. Esta resolución administrativa individualiza de manera clara al recurrente, a la vez que determina de manera directa el monto que debe pagársele y la fecha desde la que debe hacerse efectivo el pago, configurándose un mandato cierto y claro. Asimismo, no se verifica que esta resolución administrativa haya sido dejada sin efecto por ningún acto posterior, de lo que se colige que se trata de un mandato vigente y de obligatorio cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02727-2016-PC/TC

ÁNCASH

MELANIO EMILIANO

VILLANUEVA PABLO

12. Asimismo, se advierte de autos que no se ha dado respuesta al requerimiento formulado por el recurrente, con lo cual se evidencia la renuencia de la entidad demandada.
13. Ahora bien, la entidad demandada alega que el *mandamus* contenido en la resolución materia del presente proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada. Sin embargo, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (sentencias emitidas en los Expedientes 03771-2007AC, 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de la resolución materia de cumplimiento hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de tres años sin que se haga efectivo el pago reclamado.
14. Por lo tanto, y atendiendo a lo antes expuesto, cabe concluir que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, dado que cumple los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC. Por ende, la demanda debe ser estimada.
15. Asimismo, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Además de ello, conforme a la resolución directoral citada se deben pagar los intereses que se habrían generado por su incumplimiento: esto es, desde la fecha de emisión de dicha Resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz al cumplimiento de la Resolución Directoral 00952-2011.
2. Ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz que, en un plazo máximo de diez días hábiles, cumpla en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral 00952-2011, a partir de la fecha de su expedición. Para ello, deberá proceder a realizar la liquidación y el pago correspondientes, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02727-2016-PC/TC  
ÁNCASH  
MELANIO EMILIANO  
VILLANUEVA PABLO

3. Disponer el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and scribbles]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL